	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
	Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
	jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021 00340

FECHA Y HORA	MARTES 09 DE MAYO DE 2023, 9:00 AM
DEMANDANTE	ÓSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	**ASISTIÓ**	**NOMBRE**
DEMANDANTE	SI	ÓSCAR SAAVEDRA RAMOS
APODERADO DEMANDANTE	SI	DINO SAMPER
RTE LEGAL DEMANDADA	SI	ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTAÑO
APODERADO DEMANDADA	SI	

AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPT Y SS	
1. SENTENCIA	
HECHOS RELEVANTES	
Que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada, en el cargo de Extensionista, entre el 01 de febrero de 2006 al 30 de mayo de 2021.	
Que, dentro de la demandada existen varios sindicatos y se han suscrito varias convenciones colectivas que pactan beneficios para los trabajadores.	
Que, al demandante nunca se le pagó concepto alguno por prima extralegal y prima extralegal vacacional.	
PRETENSIONES	
1. Existencia de un contrato de trabajo a término desde el 01 de febrero de 2006 al 30 de mayo de 2021.	
2. Pago de la prima extralegal por los periodos de junio a diciembre de los años 2018, 2019 y 2020.	
3. Pago de la prima extralegal vacacional por los periodos de febrero a marzo de 2018 -2019, 2019 - 2020 y 2020-2021.	
4. Reliquidación cesantías e intereses a las cesantías.	
5. Indemnización moratoria e intereses moratorios.	
6. Costas y agencias en derecho	
EXCEPCIONES	**ARGUMENTOS DEFENSIVOS**
Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica.	

CONSIDERACIONES

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 65, 467, 470, 471, 478, 479 C.S.T. Art. 29 Convención Colectiva 1974, Art. 10 Convención Colectiva 1984, Acta del 15 de abril de 1986, Art. 9 Convención Colectiva de 1996

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Corte Suprema de Justicia Sentencia - SL 5385 - Rad. n° 68422 del 10 de diciembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia SL 4304 del 07 de diciembre de 2022, Rad. 89553.
Corte Suprema de Justicia Rad. 73806. del 20 de enero de 2021

4. PRUEBAS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	**FOLIO**
Contrato de trabajo	39
Cumplimiento sentencia de tutela	42
Liquidación final del contrato de trabajo	44
Comunicación no prorroga del contrato de trabajo	45
Desprendibles de nómina	46

Depósito CC 1965	1
Convención Colectiva 1965	3
Depósito CC 1972	25
Convención Colectiva 1972	26
Depósito CC 1974	69
Convención Colectiva 1974	71
Depósito CC 1976	116
Convención Colectiva 1976	117
Depósito CC 1978	157
Convención Colectiva 1978	158
Depósito CC 1980	185
Convención Colectiva 1980	186
Depósito CC 1982	249
Convención Colectiva 1982	250
Depósito CC 1984	272
Convención Colectiva 1984	273
Laudo arbitral 1986	298
Depósito CC 1988	309
Convención Colectiva 1988	310
Depósito CC 1990	316
Convención Colectiva 1990	317
Convención Colectiva 1992	322
Depósito CC 1994	335
Convención Colectiva 1994	341
Depósito CC 1996	344
Convención Colectiva 1996	345
Depósito CC 1998	354
Convención Colectiva 1998	355
Otrosí contrato de trabajo	Anex. 7
Certificado vinculación laboral	Anex. 12
Certificado sindicatos FNC y participación	Anex. 13
Liquidación final del contrato de trabajo	Anex. 14
Consulta afiliaciones demandante	Anex. 15
Certificados de pago de aportes	Anex. 18
Desprendibles de nómina	Anex. 23
Convenciones colectivas	Anex. 59
Convención colectiva 2021-2026	Anex. 105
Circular de mayo de 1988	Anex. 143
Circular de junio de 1988	Anex. 144
Acción de tutela	Anex. 148

5. CONCLUSIONES
DE LAS PRESTACIONES CONVENCIONALES
De conformidad con las pruebas y la jurisprudencia citada, se concluye que los beneficios convencionales reseñados son aplicables al demandante en su totalidad. En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas en el escrito de demanda.
DE LA RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS
Por otro lado, de conformidad con las convenciones colectivas anexas al proceso, se verifica que la prima de vacaciones es factor salarial para la liquidación de prestaciones. Por lo cual, se ordenará a la demandada a la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías aplicando este factor salarial, de conformidad con la parte resolutiva de esta sentencia.
INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO
Se condenará al pago de la indemnización reseñada, en tanto no existen indicios que demuestren que la demandada actuó de buena fe. En consecuencia, se accede a esta pretensión de conformidad con la liquidación anexa a esta sentencia.
PRESCRIPCIÓN

Si bien es cierto, la presente demanda se presentó en tiempo, el concepto de reliquidación de los intereses a las cesantías, al ser una prestación periódica, implica que su término corre de manera independiente. Por lo cual, se tendrán por prescritos los conceptos emanados por reliquidación, establecidos con anterioridad al 30 de mayo de 2018.

6. RESUELVE	
PRIMERO	**DECLARAR** que **ÓSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS,** es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre **SINTRAFEC y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS,** por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2006 al 02 de febrero de 2021.
SEGUNDO	Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, a reconocer y pagar a favor del señor **ÓSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS,** los siguientes conceptos:
	a. Prima extralegal junio de 2018: $ 4.933.632 M/cte.
	b. Prima extralegal diciembre de 2018: $ 4.933.632 M/cte.
	c. Prima extralegal junio de 2019: $ 5.292.964 M/cte.
	d. Prima extralegal diciembre de 2019: $ 5.292.964 M/cte.
	e. Prima extralegal enero de 2020: $ 5.507.330 M/cte.
	f. Prima extralegal diciembre de 2020: $ 5.507.330 M/cte.
	g. Prima extralegal vacacional 2018-2019: $ 3,873.398,90 M/cte.
	h. Prima extralegal vacacional 2019-2020: $ 3,992,841,25 M/cte.
	i. Prima extralegal vacacional 2020 -2021: $ 4,154,522,60 M/cte.
TERCERO	**CONDENAR** a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, a reliquidar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del señor **ÓSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS,** teniendo en cuenta como factor salarial la prima de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. Para ello, la entidad demandada deberá realizar la reliquidación respectiva teniendo en cuenta lo anterior; sumado a ello, se aclara que la reliquidación es aplicable a las cesantías causadas en la totalidad de la relación laboral. Para los intereses a las cesantías, únicamente las causadas después del 30 de mayo de 2018.
CUARTO	**CONDENAR** a **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, a reconocer y pagar a favor del señor **ÓSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS**, la indemnización del Art. 65 del C.S.T., liquidada desde el 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2023, equivalente a **$ 68,764,512,oo** M/cte. A partir del mes 25, se deberán pagar intereses moratorios a la parte actora, sobre prestaciones y vacaciones adeudadas desde su causación hasta su pago. Acorde a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
QUINTO	**DECLARAR NO PROBADAS l**as excepciones planteadas por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETERIOS,** en especial la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
SEXTO	**DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE,** las excepción de prescripción, propuesta por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS,** respecto de la pretensión de reliquidación de intereses a las cesantías causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2018. De conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
SÉPTIMO	**COSTAS** de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de **CUATRO (04) SMLMV.**
OCTAVO * Adicionado	**ABSOLVER** a la parte demandada del concepto de indexación, de conformidad con las consideraciones realizadas antes.

7. RECURSOS DE APELACIÓN			
Demandante	NO	**CONCEDE**	N/A
Demandado	SI		SI

Se concede el recurso presentado en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo *jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650260f93a175661397331f5e930a1ca7f5006d3defe5a6c5f38bee1c287614**
Documento generado en 16/05/2023 07:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica